



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

EXPEDIENTE N.º : 00249-2015-86-5001-JR-PE-01
INVESTIGADO : NADINE HEREDIA ALARCON
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR COORDINADORA DEL EQUIPO ESPECIAL
ESPECIALISTA : WILVEOR QUIÑONEZ CHURA

SUMILLA: FINALIDAD DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

De conformidad con el principio de instrumentalidad de las medidas de coerción contemplado en el artículo 253.3 del CPP, las reglas de conducta o restricciones impuestas en sede procesal, tienen como finalidad, entre otras, el conjurar cualquier riesgo de fuga hasta la culminación del proceso, asegurando la presencia del imputado para la ejecución de una eventual sentencia de condena; para ello, la modalidad y los alcances de tales reglas de conducta deben imponerse dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad que aseguren la mencionada finalidad.

AUTO DE APELACIÓN DE VARIACIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Lima, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

I. **VISTOS.** Es materia de grado el recurso de apelación presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial contra la Resolución Número dos, de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado su requerimiento de variación de la regla de conducta impuesta a la



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

procesada Nadine Heredia Alarcón, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANTECEDENTES

- i.* Mediante escrito con cargo de ingreso N.º 32989-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023, el fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Equipo Especial, requirió la variación de una de las reglas de conducta impuesta a procesada Nadine Heredia Alarcón para asegurar su sujeción al proceso; esto es, de *“no ausentarse del lugar de residencia y variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad fiscal y judicial”* por la de *“la obligación de no ausentarse del lugar de residencia y la de no salir del país, sin previa autorización judicial”*.
- ii.* Por Resolución N.º 02, de fecha 11 de octubre de 2023, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional resolvió declarar infundado el pedido de variación de reglas de conducta postulado por el representante del Ministerio Público.
- iii.* Al no estar conforme con la decisión judicial adoptada la Fiscalía, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia mediante Resolución N.º 03 de fecha 16 de noviembre de 2023. La pretensión impugnatoria postulada es que, revocando la apelada, se declare fundada lo solicitado por el Ministerio Público.
- iv.* Mediante Resolución N.º 06, de fecha 04 de enero de 2024, este tribunal de revisión declaró bien concedido el recurso de apelación, cuyos argumentos fueron sustentados en audiencia del día 15 del presente mes y año. Por tanto, corresponde emitir resolución absolviendo el grado, interviniendo como ponente el juez superior **MEDINA SALAS**.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

SEGUNDO. ÁMBITO DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL

2.1. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA RECURSAL

Conforme lo establece el artículo 409 del Código Procesal Penal –en adelante CPP- la impugnación confiere al Tribunal de alzada, competencia para resolver solamente la materia impugnada observando el principio de congruencia recursal, según el cual los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior¹, sin perjuicio de la facultad nulificante que puede ser ejercida de oficio cuando se encuentren vicios insubsanables no advertidos por el impugnante (artículo 409.1 del CPP – parte final –).

2.2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA DE APELACIONES

Este Colegiado, de manera congruente con los agravios postulados en el escrito de apelación y en base al debate producido en audiencia, revisará si la resolución apelada ha sido resuelta dentro de los parámetros legales. Sin perjuicio de lo anterior, de encontrar vicios insubsanables no advertidos por el impugnante, el tribunal revisor tiene facultad para declarar la nulidad de la resolución en dos supuestos: respecto a los actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta; y segundo, cuando la declaratoria de nulidad esté vinculada a actos procesales conexos al objeto de impugnación.

TERCERO. DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

Las reglas de conducta son restricciones o limitaciones a la libertad personal u otros derechos subjetivos que pueden imponerse a un sentenciado, tratándose de la suspensión de la ejecución de la pena

¹ La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N. ° 413-2014 Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

según el artículo 59 del Código Penal; o a un procesado, tratándose de medidas alternativas a la prisión preventiva conforme a los artículos 287 y 288 del CPP, que aseguren su comparecencia al proceso. Si bien es verdad que la comparecencia restrictiva es concebida como una medida de coerción procesal cuya aplicación genera menos aflicción respecto del ejercicio de los derechos del procesado²; sin embargo, su imposición requiere de expresa autorización legal y deben regirse por los principios de necesidad y proporcionalidad.

De conformidad con el principio de instrumentalidad de las medidas de coerción contemplado en el artículo 253.3 del CPP, las reglas de conducta o restricciones impuestas en sede procesal, tienen como finalidad, entre otras, el conjurar cualquier riesgo de fuga hasta la culminación del proceso, asegurando la presencia del imputado para la ejecución de una eventual sentencia de condena; para ello, la modalidad y los alcances de tales reglas de conducta deben imponerse o variarse dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad que aseguren la mencionada finalidad. Por ello, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N. ° 0731-2004-HC señaló respecto a la naturaleza de la medida cautelar lo siguiente:

“En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) **la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito**, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad” (lo resaltado es nuestro).

De otro lado, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 139.2 de la Constitución. Este derecho, conforme el propio Tribunal Constitucional lo ha discernido, garantiza que las resoluciones judiciales *“se ejecuten en sus propios términos, ya que, de*

² ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de derecho procesal penal, Editorial Reforma, Lima - 2014, Pág. 203.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

*sucedier lo contrario, los derechos e intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos (...)*³; lo cual guarda conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, las restricciones que se impongan deben ser suficientemente claras y precisas, evitando cualquier fórmula que por su ambigüedad puedan resultar ineficaces.

CUARTO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

i. El representante del Ministerio Público, en audiencia de vista, sostuvo que los miembros de este Colegiado Superior, en el Exp. 249-2015-85 –incidente de solicitud de permiso de viaje–, concluyeron que la regla de conducta impuesta a Nadine Heredia se debe entender en su tenor literal; por tanto, la procesada no tenía el deber de solicitar autorización, sino de solamente comunicar su viaje al órgano jurisdiccional. En razón a ello, el Ministerio Público decidió solicitar la variación de la regla de conducta; dado que, la regla impuesta de comunicar su salida del país, no cumpliría con su finalidad, esto es, asegurar la presencia de la recurrida Nadine Heredia al proceso por encontrarse ya en la etapa de juicio oral. Agrega que, no se ha tomado en cuenta que la procesada solicitó en el año 2023 diferentes permisos de salida de viaje al extranjero por temas de salud. Concluye que, la medida de aviso no es suficiente para sujetarla al proceso, sino que debería realizarse un control judicial de autorización de salida del país. Finalmente, señaló que las nuevas circunstancias objetivas que justificaron el requerimiento de variación de reglas de conducta, son: 1. El pedido de autorización de viaje que solicitó la señora Nadine Heredia en otro incidente y 2. Que actualmente no cuenta con un impedimento de salida de país.

ii. La defensa técnica señaló que, la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada; debido a que, el juez de instancia ha expresado sus razones que, para pedir la variabilidad de una regla

³ Expediente N.º 1797-2010-PA/TC. Sentencia del 15 de noviembre de 2010. FJ 10.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

de conducta se debe verificar un incremento de peligro de fuga; sin embargo, no se ha constatado que ocurra esta circunstancia. Refiere que, respecto a la comunicación que no realizó su patrocinada sobre la intención de viajar a Colombia, el juez de instancia se ha pronunciado señalando que ello no puede calificarse como una actitud negativa, puesto que se debe tener en cuenta que no se podía comunicar su salida pues dependía de la autorización del juez que se encuentra a cargo del incidente del caso Gasoducto. En ese sentido, indicó que su patrocinada viene cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en su contra. Finalmente, sostiene que la sola intención de viajar no constituye un peligro de fuga.

QUINTO. ANALISIS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

- i.* En primer lugar, tenemos presente que la comparecencia restrictiva, a diferencia de la prisión preventiva, se impone cuando el órgano jurisdiccional considera que el peligro procesal puede controlarse a través de las reglas de conducta o restricciones que prevé el artículo 288 del CPP, con la finalidad de que el imputado no pueda rehuir de la acción de la justicia, ni obstaculizar el proceso. Asimismo, las reglas de conducta impuestas son provisionales, pues se cumplen por un determinado plazo, y se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial.
- ii.* En el presente caso, es de advertir que, bajo el pretexto de la variación de la regla de conducta que pretende asegurar la permanencia de la procesada Nadine Heredia Alarcón en el lugar de su domicilio, el Ministerio Público pretende también que se le imponga a ésta la regla de conducta de “no salir del país sin previa autorización judicial”, la cual implica en estricto un impedimento de salida del país, que según nuestro ordenamiento procesal, resulta ser otra medida de coerción personal prevista en el artículo 295 del CPP.



En ese sentido, procederemos al análisis individualizado de estos dos aspectos.

- iii.* En cuanto a la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, teniendo en cuenta que no importa la imposibilidad absoluta de salir de determinada circunscripción territorial, pues el imputado puede desplazarse por el territorio nacional pero no puede ausentarse de forma definitiva o por un espacio temporal prolongado⁴, la regla impuesta a la procesada Nadine Heredia Alarcón consistente en **no ausentarse de su lugar de residencia sin previo aviso**, si bien importa una limitación al derecho de libertad de tránsito —artículo 2 numeral 11 de la Constitución Política del Perú—, empero no supone una sujeción suficiente al proceso porque la mencionada procesada conserva la posibilidad de ausentarse de su domicilio, sin más restricción que dar aviso a la autoridad judicial; es decir, tal como está redactada la regla de conducta, la posibilidad de que la acusada se ausente no solo de su domicilio sino también del proceso no está supeditada al deseable control y autorización judicial, por tanto no asegura el cumplimiento de su finalidad.
- iv.* En efecto, podemos advertir que la regla vigente de permanencia de la imputada Heredia Alarcón en su domicilio le podría permitir apartarse del lugar de su residencia de manera temporal bajo la condición de dar “**previo aviso**” a las autoridades tanto judiciales como fiscales. Bajo ese entendido, si bien fue impuesta la obligación de no cambiar de residencia, apreciamos que el acto de “avisar” no cumple con la finalidad de prevenir idóneamente un eventual peligro de fuga por parte de la procesada; puesto que, la única limitación que tiene la recurrida es la acción de comunicar para luego desplazarse donde ella requiera que lo crea conveniente; en consecuencia, consideramos que la regla de conducta vigente ha perdido su efectividad, al no existir un mayor control en la literalidad de regla. En ese entendimiento, consideramos que el

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. Op. cit., pp. 371-372.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

juzgado de instancia incurre en error de derecho cuando afirma que la única oportunidad que tenía el Ministerio Público para requerir la variación de las reglas de conducta impuestas estaría supeditada a que lo haga valer en el tránsito de la etapa preparatoria al juzgamiento, esto es, en la etapa intermedia; pues conforme hemos adelantado en el considerando tercero y en el primer párrafo del presente, la imposición y variación de las reglas de conducta está en función al cumplimiento de su finalidad.

- v. Por consiguiente, dado que el proceso principal se encuentra en la etapa final de juzgamiento, este tribunal superior considera conveniente variar la condición incorporada a la regla de conducta de no ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio – impuesta a la procesada Nadine Heredia Alarcón – del “**previo aviso**” a la de “**autorización judicial**”; quedando redactada bajo la siguiente fórmula que deberá observar la mencionada procesada: “**no ausentarse de su lugar de residencia ni variar su domicilio sin previa autorización judicial**”.
- vi. Creemos que la regla de conducta de no ausentarse del lugar de residencia bajo la condición de la previa autorización judicial resulta suficiente para asegurar de manera idónea y proporcional que la procesada Nadine Heredia Alarcón, estará sometida al proceso hasta su culminación, pues no se cuenta con otra medida alternativa menos gravosa e igualmente eficiente que permita alcanzar la finalidad.
- vii. De otro lado, en cuanto a la obligación de no salir del país sin previa autorización judicial, no es de recibo puesto que esconde una nueva medida más gravosa como es el impedimento de salida del país prevista en el artículo 295 del CPP, la cual obedece a otros presupuestos y requisitos previstos en el ordenamiento adjetivo, los cuales no han sido invocados ni menos acreditados por el Ministerio Público, resultando en este extremo infundado el requerimiento fiscal.



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

III. DECISIÓN

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la Resolución Número dos, de fecha 11 de octubre de 2023.
2. **REVOCAR** la Resolución Número dos, de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró infundado su requerimiento de variación de la regla de conducta impuesta a la procesada Nadine Heredia Alarcón; y, **REFORMANDOLA** se varíe la regla de conducta de “no ausentarse del lugar de residencia ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad fiscal y judicial” por **“la obligación de no ausentarse del lugar de residencia y variar de domicilio, sin previa autorización judicial.”**
3. Declarar **INFUNDADO** el mismo recurso de apelación que pretende la revocatoria y reforma de la Resolución Número dos, de fecha 11 de octubre de 2023, en el extremo se imponga a la procesada Nadine Heredia Alarcón la “regla de conducta de no salir del país, sin previa autorización judicial”; en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
4. **REGÍSTRESE EN EL SISTEMA, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN.**

SS.

MAGALLANES RODRÍGUEZ



SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. 00249-2015-86-5001-JR-PE-01

MEDINA SALAS

GUILLÉN LEDESMA